



## RESOLUCIÓN PA-145/2019, de 13 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-250/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 28 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la representante de XXX, contra el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 8 de noviembre de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE GUILLENA (SEVILLA) que se adjunta, se expone proyecto de actuación promovido por este Ayuntamiento para construcción de un punto limpio en el polígono industrial El Cerro de este término municipal.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la



transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho no hemos encontrado la página web del sitio. Esto supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.”

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 258, de 8 de noviembre de 2017, en el que se publica anuncio del Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), por el que se hace saber que “por acuerdo de la Junta de Gobierno local en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2017, ha sido admitido a trámite el proyecto de actuación promovido por este Ayuntamiento para construcción de un punto limpio en el polígono industrial El Cerro de este término municipal, según proyecto redactado por el Arquitecto municipal XXX”, y añade que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 c) de la LOUA se somete el expediente a información pública por 20 días mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para la presentación de alegaciones y sugerencias”.

Se adjuntaba igualmente copia de una captura de pantalla del Tablón de anuncios de la página web de la entidad (no se aprecia fecha de captura), en la que no aparecen referencias respecto al proyecto de actuación mencionado.

**Segundo.** Con fecha 22 de diciembre de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 10 de enero de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Guillena efectuando las siguientes alegaciones:

“Cabe alegar que el Proyecto de Actuación para construcción de Punto Limpio en el Polígono Industrial El Cerro, en tramitación, fue admitido a trámite por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2017, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

“El anuncio fue publicado en el BOP de Sevilla n.º 258 de 8 de noviembre de 2017 y Tablón de Anuncios municipal, publicándose el documento técnico del Proyecto de Actuación en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, como se acredita mediante informe de fecha 3 de enero de 2018 del técnico responsable del área de Informática, que se acompaña al presente junto a la diligencia de exposición del anuncio del BOP en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

“En consecuencia con lo anterior, estimando cumplidos y acreditados los



requisitos de publicidad exigidos legalmente, se solicita el archivo del expediente de denuncia.”

Se acompaña el escrito de alegaciones con el mencionado informe emitido por el Técnico Responsable de Sistemas Informáticos del Ayuntamiento de Guillena en el que se indica que el proyecto está expuesto al público desde el día 14 de noviembre de 2017.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.” Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el



*funcionamiento y control de la actuación pública”.*

En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.*

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 258, de 8 de noviembre de 2017, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se omite cualquier referencia a la posibilidad de consulta telemática de expediente, limitándose a indicar que *“se somete el expediente a información pública por 20 días mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para la presentación de alegaciones y sugerencias”.* Por lo que en estos términos, se prescinde de cualquier referencia a que la documentación integrante del mismo se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública del proyecto de actuación que nos ocupa dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

**Tercero.** Como es sabido, en virtud de dicho artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.



En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto; *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto [...]”*.

Esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

**Cuarto.** En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, el Alcalde del consistorio denunciado afirma que se publicó “el documento técnico del Proyecto de Actuación, como se acredita mediante informe de fecha 3 de enero de 2018 del técnico responsable del área de Informática”. No obstante, en este informe que se cita puede constatarse la fecha en que el proyecto fue publicado telemáticamente al pronunciarse del siguiente tenor: “[e]l proyecto de actuación Punto Limpio en el municipio de Guillena se encuentra alojado en la web de transparencia del Ayuntamiento de Guillena bajo el indicador de transparencia numero 54 [...]. Dicho proyecto está expuesto al público desde el día 14 de noviembre de 2017...”.

Por lo tanto, tal y como confirma el propio informe del Técnico Responsable del Área de Informática, la mencionada documentación no estuvo disponible telemáticamente desde el inicio del trámite de información pública otorgado (a partir del 08/11/2017), sino que por contra, fue incorporada con posterioridad a la web varios días más tarde de iniciado dicho trámite -según se indica, en fecha 14/11/2017-, impidiendo que dicha documentación pudiera ser consultada libremente por parte de la ciudadanía desde la apertura del trámite con la posibilidad de efectuar alegaciones, lo que revela el incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, y ello durante la sustanciación íntegra de dicho trámite.

La conclusión que puede obtenerse del examen de las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento y de la documentación aportada junto con las mismas es que, efectivamente, la documentación correspondiente al proyecto de actuación que nos ocupa





fue publicada telemáticamente, pero varios días más tarde (el 14/11/2017), de la publicación del anuncio en BOP (08/11/2017) a partir del cual se iniciaba el periodo de información pública, por lo que no se dio estricto cumplimiento a lo requerido por el artículo 13.1.e) LTPA, que exige que la documentación (toda) sometida a información pública estuviera accesible en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento durante todo el período de información pública otorgado por la correspondiente normativa sectorial.

**Quinto.** A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo, en consonancia con lo denunciado en el presente caso, no puede sino concluir que el Ayuntamiento de Guillena debió haber publicado en formato electrónico los documentos relativos al proyecto de actuación repetidamente citado que debían ser sometidos al trámite de información pública durante todo el periodo correspondiente a dicho trámite, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el referido artículo.

De ahí que este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al órgano denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de la aprobación definitiva de dichas modificaciones un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.

En el caso de que el órgano denunciado hubiera procedido ya a la aprobación definitiva de las mismas, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las



obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o Portal de Transparencia del Ayuntamiento, los documentos sometidos a información pública correspondientes al proyecto de actuación objeto de denuncia, en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico Quinto, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a futuro.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

*Esta resolución consta firmada electrónicamente*